



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 22023/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722004486**.

RESULTANDO

1. El 08 de noviembre 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722004486**:

*"Se expida a mi costa **copia certificada** de los **documentos** en los que conste la coordinación que se llevó a cabo entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la SCT, en términos del artículo 10 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **para otorgar la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006**, ambas en favor de los Señores Emilio Oyarzabal Tamargo y/o Juan Manuel Hernaiz Vigil y/o María de Lourdes Saldaña Hernandez.*

En caso de no existir la documentación solicitada, entonces solicito expedir a mi favor la declaración de inexistencia de las referidas constancias." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 13 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el Oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1332/2022**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esta Dirección General, fue localizada la documentación de su interés, sin embargo, el contenido en su totalidad, ha sido clasificado como información **RESERVADA**; conforme al cuadro que se describe a continuación:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Documentación contenida en el expediente 55/44720, en el cual existe el juicio de amparo 45/2022.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido,



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionara la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 44720, que se encuentran relacionados con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Como se ha mencionado, la información que forma parte del JUICIO DE AMPARO 45/2022 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del JUICIO DE AMPARO 45/2022

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, en el entendido que el 19 de enero de 2022, esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento del amparo.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022.

- I. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos a una resolución del expediente 55/44720, en el cual se atiende el JUICIO DE AMPARO 45/2022

Tiempo de reserva: 2 AÑOS

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **524/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic.)

3. El 16 de diciembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad sobre la solicitud de información que nos ocupa en las cuales establece que la información ha sido clasificada como reservada, toda vez que existe un juicio de amparo con número de expediente 45/2022, al respecto hago las siguientes manifestaciones.

Dicho juicio fue promovido por Proyecto Marina NV, S.A. de C.V. teniendo como autoridad responsable Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al cual se le asignó el número de expediente 45/2022 y fue ventilado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que el suscrito participó en calidad de autorizado de la parte quejosa.

Es importante mencionar que dicho juicio en el que la autoridad sustenta la reserva de la información ya concluyo, con la finalidad de acreditar lo anterior



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

anexo copia de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022 en la que se concede el amparo a la quejosa, copia simple del acuerdo de fecha 30 de junio de 2022 mediante el cual causa ejecutoria la sentencia y acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022 en el que se tiene por cumplida la sentencia de amparo y se tiene el asunto como totalmente concluido y por lo tal se ordena su archivo, el resumen de dichos acuerdos puede ser consultado en la página del Consejo de la Judicatura Federal en el apartado de consulta de datos de expedientes (SISE expedientes) <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

De las anteriores constancias se desprende que en este caso en particular no opera la reserva de la información solicitada planteada por la autoridad, ya que la causa que dio origen a la supuesta clasificación quedo extinta desde el noviembre al tenerse por concluido el juicio en cuestión, situación de la cual tenía conocimiento la autoridad, ya que ella misma dio cumplimiento a la sentencia, por lo cual resulta ilógico la reserva planteada, al respecto hay que considerar lo estipulado en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información clasificada como reservada será publica cuando se extinga la causa de su clasificación lo cual ha ocurrido en el presente caso, así como el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la información pública establece que la información reservada se considera como tal hasta en tanto el juicio no haya causado estado, y el en caso que nos ocupa el juicio causo estado..

Por lo tanto de conformidad con el artículo 99, al estar extinta la causa que le dio origen a la reserva es pertinente revocar la misma y que la información solicitada, sea otorgada al suscrito ya que la divulgación de la misma no ocasiona ningún riesgo, por lo cual no se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque no se genera daño alguno con la divulgación de la misma."(Sic.)

4. El 09 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite, el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 22023/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.
5. El 09 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión, para su atención a la **DGZFMTAC**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

6. Que el 18 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 27 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 22023/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

· Emita un acta de Comité de Transparencia en la que declare la inexistencia de los documentos en los que conste la coordinación entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006." (Sic.)

Énfasis añadido

8. Que el 27 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la (DGZFMTAC), con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 01 de marzo del 2023, la **DGZFMTAC** mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTAC/540/2023**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 22023/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"los documentos en los que conste la coordinación entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722004486**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 22023/22**, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026722004486**. (Sic.)

Circunstancias de modo:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que **NO SE CUENTA con ningún tipo de información, documento o expresión documental**, que contenga la información requerida en la solicitud con número de folio 330026722004486 consistente en **los documentos en los que conste la coordinación entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006**". (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026722004486, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el 29 de noviembre del 2022 **hasta el 1 de marzo de 2023**, fecha en que se genera el presente oficio. " (Sic.)

Circunstancias de lugar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros de archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14, así como en el archivo de concentración de esta Dependencia, que tiene una ubicación diversa al domicilio indicado. (Sic.)

Esta Unidad Administrativa señala a **ningún responsable de contar con la información requerida** en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026722004486 debido a que **no existe**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTAC/540/2023** respectivamente, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“los documentos en los que conste la coordinación entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo**



RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

de 2006", manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- IX.** Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMATAC** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

*"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 22023/22**, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026722004486**." (Sic.)*

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que **NO SE CUENTA con ningún tipo de información, documento o expresión documental**, que contenga la información requerida en la solicitud con número de folio 330026722004486 consistente en **los documentos en los que conste la coordinación entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006**". (Sic.)*

Circunstancias de tiempo:



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004486

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026722004486, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el 29 de noviembre del 2022 hasta el 1 de marzo de 2023, fecha en que se genera el presente oficio." (Sic.)

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros de archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14, así como en el archivo de concentración de esta Dependencia, que tiene una ubicación diversa al domicilio indicado." (Sic.)

Servidor Público Responsable:

*"Esta Unidad Administrativa señala a **ningún responsable de contar con la información requerida** en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026722004486 debido a que **no existe**." (Sic.)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"los documentos en los que conste la coordinación entre la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT y la Dirección General de Puertos, entonces dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05 y la Concesión 1.02.05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFM TAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

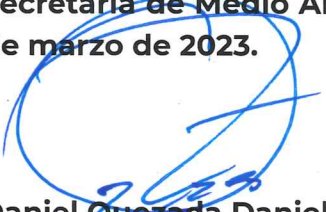
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 146/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004486**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 22023/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de marzo de 2023.


Daniel Quezada Daniel

**Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


Manuel García Arellano

**Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**


José Guadalupe Aragón Méndez

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**